


PROCESO 2022-1553 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Amparo Riveros <amparoriverosriveros@hotmail.com>

Mar 03/10/2023 16:43

Para:Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CONTESTACION DEMANDA IMPUGNACION PATERNIDAD.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Respetados Señores:

Mediante el presente adjunto contestación de la demanda de Impugnación de Paternidad en mi calidad de curadora ad- litem dentro del proceso 2022-1553.

Sírvase acusar recibido.

Atentamente,

ROSA AMPARO RIVEROS RIVEROS

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

E. S. D.

Ref. IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DTE. JORGE ARMANDO HERNANDEZ Y OTRA

DDO DAYANA SOFIA HERNANDEZ

No. **2022-1553**

ROSA AMPARO CONSTANZA RIVEROS RIVEROS, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad, identificada con la c.c. No. 41.693.179 expedida en Bogotá, abogada titulada con T.P. No. 33.571 del C.S.J., obrando en calidad de curadora ad- litem en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito presento contestacion de la demanda así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- No me consta la relación amorosa del señor Jorge Eliecer Hernandez Sicua y Yury Estefany Alvarez Herrera. La fecha del

deceso del señor Jorge Elecer Hernandez Sicua se encuentra probada con el registro de defunción.

AL SEGUNDO.-No me consta. Debe probarse

AL TERCERO.-No me consta. Debe probarse

AL CUARTO.- Es cierto. Se encuentra probado este hecho con el registro civil de nacimiento de la menor DAYANA SOFIA HERNANDEZ ALVAREZ.

AL QUINTO.- No me consta. Debe probarse

AL SEXTO.- Es cierto.Se encuentra probado con el registro civil de defunción.

AL SEPTIMO.-No me consta. Debe probarse

AL OCTAVO.- No me consta. Debe probarse

AL NOVENO.- No me consta. Debe probarse

AL DECIMO.- No me consta.Debe probarse

AL DECIMOPRIMERO.- No me consta lo relacionado a las negociaciones de que habla el demandante y en cuando al audio debe probarse la autenticidad del mismo.

AL DECIMOSEGUNDO.- No me consta. Debe probarse la autenticidad de la prueba aportada.

AL DECIMOTERCERO.- No es cierto. Debe probarse la autenticidad del audio.

AL DECIMOCUARTO.- No es un hecho.

AL DECIMOQUINTO.- No es un hecho.

AL DECIMOSEXTO.- Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones 2, 3 y 4 de la demanda en razón a que carece de fundamento legal la acción de impugnación de la paternidad.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCION DE FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCION.-

El artículo 219 del Código Civil modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006 establece :

“Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. **Pero cesará éste derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.**” En el caso que nos ocupa en el registro civil de nacimiento de la menor Dayana Sofia Hernandez Alvarez que obra en el proceso se encuentra reconocida como hija del señor Jorge Eliecer Hernandez Sicua (q.e.p.d.) (Registraduría de Soacha Cundinamarca, serial No.152477374). Por lo tanto la demanda de impugnación de la paternidad presentada por los señores Jorge Armando Hernandez Buitrago y Anayibe Hernandez

Buitrago quienes actuan en calidad de herederos del señor Jorge Eliecer Hernandez Sicua (q.e.p.d.) carece de fundamento legal.

PRUEBAS

Tengase como tal en registro civil de nacimiento de la menor Dayana Sofia Hernandez Alvarez aportada al proceso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones mediante en el correo electrónico amparoriverosriveros@hotmail.com

Señor Juez, atentamente



ROSA AMPARO CONSTANZA RIVEROS RIVEROS

C.C. No. 41.693.179 de Bogotá

T.P. No. 33571 del C.S.J.